

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA TC/1026/23

Referencia: A) Expediente núm. TC-05-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Antonio Duval Florián y B) Expediente núm. TC-05-2023-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard



Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

#### I. ANTECEDENTES

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513 fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo, acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Antonio Duval Florián en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el señor Carlos A. Fernández Onofre y ordenó otorgar el rango de contralmirante como militar pensionado. El dispositivo de la sentencia establece textualmente lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de constitucionalidad, promovida por la parte recurrente, el señor JOSE ANTONIO DUVAL FLORIAN, en contra del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas; por motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión e improcedencia promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA,



de acuerdo con los artículos 70. 1, 70.2 y 70.3 y el articulo 108 letra C, D, E de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ACOGE la presente Acción de Amparo de Cumplimiento, de fecha 03 de agosto del año 2021, interpuesta por el señor JOSE ANTONIO DUVAL FLORIAN, por intermedio de su abogado, Dr. Jaime Caonabo Terrero Matos, en contra de la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y del señor CARLOS A. FERNÁNDEZ ONOFRE; y, en consecuencia, IDENTIFICA y RESTABLECE la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, como derechos fundamentales conculcados al señor JOSÉ ANTONIO DUVAL FLORIAN, protegidos por los artículos 38, 60, 62 y 110 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ORDENA a la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y al señor CARLOS A. FERNANDEZ ONOFRE, o la persona física quien le sustituya, por medio de las personas, organismos y órganos competentes, en este caso, darle efectivo cumplimiento a la Ley núm. 873, de fecha 31 de julio de 1978, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 228, con soporte en el principio constitucional de no retroactividad de la ley, regulado por el artículo 110 de la Constitución, procediendo a reconocer, aplicar y otorgar al señor JOSE ANTONIO DUVAL FLORIAN, como militar pensionado de la Armada, el rango de Contralmirante, cuya ejecución de lo ordenado deberá materializarse efectivamente en un plazo máximo 60 días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo con los articulos 149

A) Expediente núm. TC-05-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Antonio Duval Florián y B) Expediente núm. TC-05-2023-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



de la Constitución, 25.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 111 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARA libre de costas el proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a las partes, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dicha sentencia le fue notificada a la parte correcurrente, señor José Antonio Duval Florián, mediante constancia de notificación de sentencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.



También, fue notificada a la parte correcurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y al señor Carlos A. Fernández Onofre, mediante el Acto núm. 328/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), y al procurador general administrativo mediante los siguientes actos: 1) Acto núm. 330/2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, de veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), y 2) Acto núm. 217/2022, del ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

### 2. Presentación de los recursos de revisión constitucional

La parte correcurrente, señor José Antonio Duval Florián, interpuso su recurso de revisión constitucional el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), fue recibido en este tribunal el nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), a fin de que se revoque parcialmente la decisión recurrida respecto a la excepción de inconstitucionalidad. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 328/2022, del ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022). También al procurador general administrativo mediante el Acto núm. 330/2022, instrumentado por el ministerial anterior el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Respecto del segundo recurso, la parte también correcurrente, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), y fue



recibido en este tribunal el diez (10) de enero de dos mil veintitrés (2023), a fin de que se revoque la decisión recurrida. Los fundamentos de esta petición se expondrán más adelante.

El indicado recurso le fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 1303/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022). De igual forma, el procurador general administrativo le fue notificado mediante el Acto núm. 667/2022, del ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022),

#### 3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la excepción de inconstitucionalidad y acogió la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Antonio Duval Florián en contra de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el señor Carlos A. Fernández Onofre. Igualmente, ordenó otorgarle el rango de contralmirante como militar pensionado. El tribunal de amparo fundamentó el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad y el fondo del caso, principalmente, en las motivaciones siguientes:

6. La parte accionante, JOSE ANTONIO DUVAL FLORIAN, mediante su instancia introductiva, solicitó que, se declarare la inconstitucionalidad parcial de la parte in fine de los artículos 156 y 157 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre del año 2013, en donde rezan que: "Se les otorgaran únicamente los beneficios de los haberes de retiro correspondientes al



grado superior inmediato, no para ostentar dicho grado y, de los diez (10) años en el grado más el curso de diplomados de Estado Mayor, exigibles a los coroneles o capitanes de navío para ser retirados con el grado de general de brigada o contralmirante" Ya que, la aplicación de tales previsiones a los miembros de las Fuerzas Armadas que ingresaron antes de la nueva legislación castrense contraviene francamente con el artículo 110 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio del año 2015.

- 7. La parte accionada, respecto a la inconstitucionalidad planteada solicitó su rechazo, alegando que la parte accionante no puede basar una inconstitucionalidad usando como base legal una ley derogada, violentando el principio de legalidad. (...)
- 12. Esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ha sido apoderada de una acción constitucional de amparo de cumplimiento y en la misma se ha planteado de manera excepcional el control de constitucionalidad de una ley, por lo tanto, es competente para conocer y declarar no conforme con la Constitución una ley, decreto, reglamento o acto que contengan visos de inconstitucionalidad, en aplicación del control difuso en el marco de los procesos sometidos a su consideración.
- 13. La accionante procura que se declaren inconstitucionales las disposiciones legales previstas por los citados artículos 156 y 157 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13 de septiembre del año 2013, caso concreto al que se circunscribe su reclamo, frente a lo que considera una conculcación a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la



seguridad jurídica, por su retiro de las filas castrenses sin que se le haya otorgado el rango inmediatamente superior, como lo establece el artículo 228 de la derogada Ley 873-78 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

14. Esta Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, entiende que dicho pedimento debe ser rechazado, habida cuenta de que no se ha precisado en qué consiste que dicho texto legal colida con la Constitución, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procesos Constitucionales, sino que de lo que se trata es de una cuestión de legalidad, cual puede ser decidida en este proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. (...)

47. En la especie, este tribunal, al valorar las pruebas aportadas y las argumentaciones y conclusiones formales de las partes, ha podido constatar que si bien al momento del retiro del señor JOSE ANTONIO DUVAL FLORIAN ya se encontraba en vigencia la Ley núm. 139-13, la cual le fue aplicada al momento de su retiro, para garantizar los derechos adquiridos que esta había obtenido por el tiempo servido en las filas del Ejército y por preservarle la dignidad humana y seguridad jurídica, se le debió otorgar no sólo los beneficios de su rango superior inmediato, sino también el beneficio que establecía la derogada Ley 873-78 de otorgarle el rango superior inmediato, pues la aplicación de la norma anterior resulta más ventajosa para la accionante, constituyéndose este supuesto en una de las excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional.



48. En ese sentido, este colegiado acoge en parte la presente acción de amparo de cumplimiento y en consecuencia restablece la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad jurídica, en favor del señor JOSE ANTONIO DUVAL FLORIAN, protegidos por los artículos 38, 60, 62 y 110 de la Constitución y 8 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; por lo que, ORDENA a la JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS y al señor CARLOS A. FERNANDEZ ONOFRE, o la persona física quien le sustituya, por medio de las personas, organismos y órganos competentes, en este caso, darle efectivo cumplimiento a la Ley núm. 873, de fecha 31 de julio de 1978, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, en su artículo 228, con soporte en el principio constitucional de no retroactividad de la ley, regulado por el artículo 110 de la Constitución, procediendo a reconocer, aplicar y otorgar como pensionada, al señor José Antonio Duval Florián, el rango militar de coronel, en sustitución del actual rango militar de teniente coronel, sin perjuicio del salario por pensión otorgado previamente, en base al rango militar de coronel cuya ejecución de lo ordenado deberá materializarse efectivamente en un plazo máximo de 60 días hábiles, a partir de la notificación de la presente sentencia, de acuerdo con los artículos 149 de la Constitución, 25.C de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 111 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



### 4. Hechos y argumentos jurídicos del correcurrente en revisión

Respecto del primer recurso de revisión, para justificar sus pretensiones, el señor José Antonio Duval Florián (parte correcurrente) alega, entre otros motivos, que:

Atendido: A que el recurrente, con su acción de amparo de cumplimiento. procuraba que, en atención al artículo 228 de la ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 873, de 31/07/1978 (rango superior inmediato), legislación con la cual él ingresó a la institución castrense, de conformidad con el principio de favorabilidad por la retroactividad de la ley. contenida en la parte in fine del artículo 110 de la Constitución dominicana y también, el artículo 165 (sumatoria de los haberes) de la actual normativa castrense 139-13. del 13/09/2013 y que por vía del control difuso. el tribunal expulsase del caso sometido a su escrutinio la previsión de la parte final del artículo 156 de la ley citada 139-13. porque su aplicación a los miembros de las Fuerzas Armadas que ingresaron antes de la promulgación de esa norma, es decir. del 13/09/2013. jamás podían ser afectados con tal disposición, por el principio Constitucional inafectación o alteración de la seguridad jurídica. (...)

14.- de la sentencia atacada: Esta Segunda Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, entiende que dicho pedimento debe ser rechazado, habida cuenta de que no se ha precisado en qué consiste que dicho texto legal colida con la Constitución, de acuerdo con los artículos 6 y 188 de la Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año dos mil once (2011). Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, sino que de lo



que se trata es de una cuestión de legalidad, la cual puede ser decidida en este proceso, tal y como se hará costar en el dispositivo de esta decisión.

Agravio por la omisión a estatuir respecto a un petitorio formal y fundamental en la acción de amparo de cumplimiento.

Resulta: Que con respecto al artículo 165 de la ley 139-13, del 13/09/2013, Orgánica de las Fuerzas Armadas, dentro de los escritos inicial contentivo de la acción y en el adicional de conclusiones, depositados en fechas 03 de agosto y 25 de octubre, ambos de 2021 tickets 1552193 y 1873964; es decir, sometidos al contradictorio antes y durante el conocimiento del fondo de la acción, el accionante reclama textualmente lo siguiente: En el escrito inicial del 03/08/2021: QUINTO: ORDENAR a la parte accionada JUNTA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y SU PRESIDENTE EL MAYOR GENERAL CARLOS A. FERNANDEZ ONOFRE, ERD, reconsiderar el monto de la pensión concedida a la parte accionante, el señor JUAN ANTONIO DUVAL FLORIÁN, en base a la sumatoria de los sueldos por el rango que ostentaba de Capitán de Navío y el cargo que ocupó de Subdirector, respectivamente, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013.

Respecto de este recurso, el señor José Antonio Duval Florián concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: REVOCAR Y RATIFICAR parcialmente la sentencia impugnada número 0030-03-2021-SSEN-00513, de fecha 15-11-2021,



dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En cuanto a la forma declarar bueno y válido el recurso parcial de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el señor JOSE ANTONIO DUVAL FLORIAN, por haber sido interpuesto conforme a la norma y, por consiguiente, declarando PROCEDENTE la acción de amparo de cumplimiento.

TERCERO: En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad invocada por la parte recurrente y accionante: a)- Revocar el Ordinal Primero de la sentencia impugnada numero 0030-03-2021-SSEN-00513, de fecha 15-11-2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y en consecuencia, Declarar no conforme con la Constitución de la República, la parte final del artículo 156 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas 139-13, del 13-09-2013, en donde reza que: no para ostentar dicho grado" b)- Declarar, para que la parte final del artículo 156, de la ley 139-13, del 13/09/2013, sea conforme con la Constitución de la República debe decir: "no apto para ostentar el grado superior inmediato, aplicable solamente a quienes hayan ingresado a la institución posterior a la entrada en vigencia de la presente ley". c)- Ratificar el Ordinal Segundo de la sentencia impugnada número 0030-03-2021-SSEN-00513, de fecha 15-11-2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

CUARTO: En cuanto al fondo de la acción de amparo cumplimiento, en consecuencia, a)- Ratificar el Ordinal Tercero de la sentencia impugnada número 0030-03-2021-SSEN-00513, de fecha 15-11-2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo; b)-



Ordenar a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y al Mayor General CARLOS A. FERNANDEZ ONOFRE, ERD, lo siguiente: DAR CUMPLIMIENTO a lo que textualmente dispone el artículo 165 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas No.139-13, de fecha 13 de septiembre de 2013, sobre el cálculo de los haberes de retiro y aplicar a favor del señor JOSÉ ANTONIO DUVAL FLORIAN, en su condición de Contralmirante retirado de la Armada de República Dominicana, la sumatoria del sueldo de Contralmirante a la fecha del retiro, que era de RD\$41,030.00 (cuarenta y un mil treinta pesos con 00/100), más los RD\$70,000.00 (Setenta mil pesos con 00/100), por el cargo de Subdirección ocupado anterior al retiro, adecuándole el sueldo mensualmente en RD\$111,030.00 (Ciento once mil treinta pesos con 00/100).---

QUINTO: IMPONER a la parte recurrida Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y al Mayor General Carlos A. Fernández Onofre, ERD, un astreinte de RD\$5,000.00 (Cinco mil pesos con 00/100), a favor del accionante y recurrente, señor José Antonio Duval Florián, por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir de su notificación.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas.

Respecto del segundo recurso, para justificar sus pretensiones, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (parte correcurrente) alega, entre otros motivos, que:

ATENDIDO: A que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00513, y otorgarle el Rango de CAPITÁN DE



NAVÍO RETIRADO JOSE ANTONIO DUVAL FLORIÁN ERD., habiéndosele solo otorgado los beneficios de dicho rango como lo estipula y establece el Art. 156, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78; esto marcaría un precedente funesto por la cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro, al no aplicar las prerrogativas establecidas en nuestra Ley Orgánica vigente. (...)

ATENDIDO: A que si bien es cierto que la Capitán de Navío RETIRADO JOSE ANTONIO DUVAL FLORIÁN ERD., fue ascendido en fecha 16 de febrero del 2016, no menos cierto es que dicho ascenso le fue concedido posterior ara promulgación de la Ley No.139-13, Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 13-09-2013; por lo que fue con la Ley Vigente que se le otorgó su solicitud de retiro con pensión, en base a los Artículos 156 y 263, de la presente Ley, como en muchísimos casos más de la misma especie. (...)

ATENDIDO: A que conforme a las consideraciones vertidas anteriormente sobre la puesta en retiro con disfrute de pensión, que hoy percibe el Capitán de Navío RETIRADO JOSE ANTONIO DUVAL FLORIAN ERD., fueron apegadas a la Lev por lo que no le corresponde el otorgamiento del grado (rango) de Contralmirante que o el mismo solicita a través del Acto de Alguacil No.308/2021, de fecha 08-07-2021, A relativo a Acto de Intimación de Cumplimiento de Acto Administrativo, sino que le corresponde únicamente los beneficios de los haberes del grado superior inmediato, como le fue aplicado, según lo establecido en el Art. 156, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (Vigente).



ATENDIDO: A que si bien es cierto que el Art. 228, de la derogada Ley No.873-78, Orgánica de las Fuerzas Armadas, establecía que al momento del RETIRO VOLUNTARIO de un miembro de las Fuerzas Armadas, el mismo tuviere 5 años en el grado que posee, seria puesto en retiro con el rango siguiente; no menos cierto es que, el Art. 157, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas (Vigente), impone una CONDICIONAL para los CORONELÈS Y CAPITANES DE NAVIO con Diez (10) años en el rango, serán puestos en RETIRO como Generales o Contralmirantes, si poseen al momento de su retiro un DIPLOMADO DE ESTADO MAYOR (DEM), cuyo requisito NO CUMPLE el hoy Accionante.

Respecto de este recurso, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar admisible el presente Recurso de Revisión Constitucional en materia de amparo de cumplimiento en contra de la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00513, de fecha 15 de noviembre del año 2021 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo De Jurisdicción Nacional, en atribuciones de amparo de cumplimiento, por cumplir con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en la ley Orgánica el Tribunal Constitucional y la propia Constitución de la República, cumpliendo el debido proceso de ley.

SEGUNDO: Revocar en todas sus partes, las Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00513, de fecha 15 de noviembre del año 2021 dictada por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo En Atribuciones De Amparo De Cumplimiento, en perjuicio de la UVI recurrente en Revisión Constitucional, por los motivos expuestos en la presente



instancia, toda vez que deviene en improcedente la acción de amparo de cumplimiento, en virtud de lo que dispone, el artículo 107, párrafo uno y el artículo 108, literales C, D, y E de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en especial el párrafo uno que establece de manera taxativa, que la acción se interpone en el plazo de los 60 días, lo que implica fundamentalmente la inadmisibilidad del recurso de amparo de cumplimiento interpuesto por el accionante Capitán de Navío Retirado JOSE ANTONIO DUVAL FLORIÁN.

TERCERO: Qué sea RECHAZADA en cuanto al fondo la presentación de amparo de cumplimiento, incoada por el Capitán de Navío Retirado JOSE ANTONIO DUVAL FLORIÁN, de la Armada de la República Dominicana, muy especialmente la solicitud para que se le otorgue rango superior de Contralmirante y se le sube el sueldo base más la función desempeñada, en virtud de que dicho de que dicho pedimento, es improcedente, mal fundado y carente de toda base legal, cuando se invoca una ley derogada, es decir la ley 873-78, encontrar imperio a la ley 139-13 que rige la Institución de las Fuerzas Armadas, cuyos requisitos son de aplicación inmediata y frente a todo el mundo, Erga Omnes, para la aplicación de rango y los beneficios de los haberes, al momento de su retiro, con el otorgamiento del sueldo que más le convenga al militar en el momento en que ocurre la causal del retiro.

CUARTO: Que se rechace en todas sus partes la Acción De Amparo de cumplimiento interpuesta por el accionante, en lo relativo a la mención del Mayor General CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE Ejercito Nacional de la República Dominicana, así como el Ministro de Defensa, Teniente General CARLOS LUCIANO DIAZ MORA, Ejército



Nacional de la República Dominicana, y el organismo colegiado, LA JUNTA DE RETIRO Y FONDOS DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, ya que los mismos no tienen facultad para disponer el retiro del G accionante, Capitán de Navío Retirado JOSE ANTONIO DUVAL FLORIÁN, Armada-de la República Dominicana, pues dicha facultad es exclusiva del Presidente de la República, al tenor del artículo 128, numeral uno, letra E, de nuestra Constitución de la República.

QUINTO: Que se rechace y desestime la solicitud planteada de inconstitucionalidad parcial, relativa al artículo 156 parte Infinito y 157 de la ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, en razón de que el accionante no puede basar una inconstitucionalidad, usando una ley derogada, lo cual viola el principio de legalidad y constatar que no hay violación al principio de retroactividad de la ley cuando se aplica institucionalmente la ley vigente como es el caso de la especie.

SEXTO: Rechazar la solicitud de que LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, el Presidente de LA JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, Mayor General CARLOS ANTONIO FERNÁNDEZ ONOFRE Ejército Nacional de la República Dominicana y el Ministro de Defensa, Teniente General CARLOS LUCIANO DÍAS MORA EJÉRCITO NACIONAL de la República Dominicana, se han condenado al pago de un astreinte, sobre la sentencia a intervenir, por improcedente, mar fundado y carente de base legal, ya que es el Poder Ejecutivo, quien procede y determina en la Institución Militar, la honrosa pues te retiro con disfruta de pensión por rango y edad de los accionante.



SÉPTIMO: Compensar pura y simple las costas por tratarse de una Acción de Amparo, en virtud de lo que establece el artículo 66 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y el artículo 72 de la Constitución de la República Dominicana.

### 5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión

Respecto del primer recurso, la parte recurrida, Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el señor Carlos A. Fernández Onofre, no depositó escrito de defensa propiamente dicho, no obstante habérsele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 328/2022, ya referido. Sin embargo, en su recurso de revisión constan sus argumentos contra el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo presentado por el señor José Antonio Duval Florián.

En cuanto al segundo recurso, la parte recurrida, señor José Antonio Duval Florián, no depositó escrito de defensa, no obstante habérsele notificado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo mediante el Acto núm. 1303/2022, descrito ut supra.

### 6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), y solicitó que se acojan las conclusiones del recurso de revisión de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:



CONSIDERANDO: Que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por LA JUNTA DE RETIRO Y FONDOS DE PENSIONES DE LA FUERZAS ARMADAS suscrito por los Licdos. Wenceslao es Ventura Feliz, Marino Elsevyf Pineda, Ramiro Caamaño Valdés y Julián Antonio Jiménez Liberato, de fecha 2 de Marzo del 2022, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo.

La Procuraduría General Administrativa concluyó de la manera siguiente:

UNICO: Que sean acogidas favorablemente todas y cada una de las conclusiones vertidas en el Recurso de Revisión y Escrito de Defensa depositado por la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas en fecha 02 de marzo del 2022, por ante ese Honorable Tribunal Superior Administrativo, por ser ajustado a los hechos y conforme al Derecho.

Respecto del segundo recurso, la Procuraduría General Administrativa depositó su escrito de defensa el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), y solicitó que se acojan las conclusiones del recurso de revisión de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Para fundamentar sus pretensiones, expone lo siguiente:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las



Fuerzas Armadas suscrito por sus abogados Doctor. Wenceslao es Ventura Feliz, Licdo. Marino Elsevyf Pineda, Doctor Ramiro Caamaño Valdés y Lic. Julian Antonio Jiménez Liberato, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampulosidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el presente recurso por ser conforme a la constitución y las leyes.

La Procuraduría General Administrativa concluyó de la manera siguiente:

UNICO:ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de sentencia interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas de fecha 02 del mes de marzo del año 2022, contra la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00513 de fecha 15 de noviembre del 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo, y en consecuencia, DECLARAR su ADMISION por cumplir con los requerimientos de la ley 137-11, y por vía de consecuencias REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida.

### 7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que se encuentran depositadas en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Instancia contentiva del primer recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

A) Expediente núm. TC-05-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Antonio Duval Florián y B) Expediente núm. TC-05-2023-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Página 20 de 64



- 2. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Constancia de notificación de sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), de la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
- 4. Acto núm. 328/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 5. Acto núm. 330/2022, instrumentado por el ministerial Raymi Yoel del Orbe Regalado el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 6. Acto núm. 217/2022, instrumentado por el ministerial Jorge Gabriel Castillo Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 7. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 8. Instancia contentiva del segundo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, del dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022).
- 9. Acto núm. 1303/2022, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán, alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil veintidós (2022).



- 10. Acto núm. 667/2022, instrumentado por el ministerial Saturnino Franco García, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).
- 11. Instancia contentiva de escrito de defensa de la Procuraduría General Administrativa, del seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- 12. Instancia contentiva de acción de amparo de cumplimiento y declaratoria de inconstitucionalidad, del tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

# II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 8. Fusión de expedientes

Antes de valorar y decidir las diferentes cuestiones que se plantean en el presente caso, conviene indicar que mediante esta sentencia se resolverán dos recursos de revisión interpuestos por las mismas partes vinculadas y que guardan semejanzas. Esto así, en razón de que los recursos fueron presentados en contra de la misma sentencia. En este orden, consideramos pertinente fusionar los dos expedientes abiertos respecto de los indicados recursos de revisión.

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre dos demandas o dos recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, este tribunal



estableció que la fusión de expedientes es (...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia.

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece que *los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria,* así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que:

todo juez o tribunal debe aplicar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Por las razones indicadas, este tribunal procede a fusionar los expedientes que se describen a continuación:

1. Expediente núm. TC-05-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Duval Florián, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada



por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

2. Expediente núm. TC-05-2023-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### 9. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo de cumplimiento y declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por el señor José Antonio Duval Florián contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y señor Carlos A. Fernández Onofre —en calidad de presidente de la Junta de Retiro—, con el propósito de que le sea concedido el rango superior inmediato al momento de su retiro, en los términos del artículo 228 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), antigua ley orgánica de las Fuerzas Armadas, y en oposición del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013). Consecuentemente pretendía la adecuación de su pensión, todo bajo astreinte.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo de cumplimiento y, a través de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, rechazó la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 156 de la Ley núm. 139-13, acogió parcialmente la acción y otorgó el rango superior inmediato, con todas sus consecuencias.



No conforme con la decisión, tanto el señor José Antonio Duval Florián como la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presentaron ante este tribunal los respectivos recursos de revisión que ahora nos ocupan.

### 10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

# 11. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Duval Florián

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

a. La Ley núm. 137-11 consagra en su artículo 94 la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. Este tribunal ha estimado este plazo como hábil y franco,¹ por lo cual se descartan para su cómputo los días no laborables y los correspondientes a la notificación y a su vencimiento.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Entre otras, véanse: TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, TC/0016/18.



- b. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513 fue dictada el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y notificada al señor José Antonio Duval Florián, mediante constancia de notificación de sentencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), apenas un día hábil después de la notificación, es decir, dentro del plazo prescrito.
- c. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, el correcurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica su desacuerdo en la solución de la excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 156 y157 de la Ley núm. 139-13.
- d. Por otra parte, en virtud del criterio adoptado en la Sentencia TC/0406/14, donde se dispuso que solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción, se verifica que el señor José Antonio Duval Florián ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionante en el proceso de amparo de cumplimiento que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- e. La admisibilidad de los recursos de revisión en amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que de manera taxativa y específica lo sujeta:

a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la



interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución o para la determinación de contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

f. En cuanto a la admisibilidad relativa a la especial trascendencia y relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, al establecer:

La especial trascendencia o relevancia constitucional se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos siguientes: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. En esa atención, el recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que nos permitirá continuar desarrollando jurisprudencia en lo relativo las leyes de reforma militar y policial y a su aplicación a propósito de los conflictos de aplicación de la ley en el tiempo, así como a la procedencia o no de la acción de amparo de cumplimiento según la vigencia de la norma.



h. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe conocerse su fondo.

# 12. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas

Para este tribunal constitucional, el presente recurso de revisión resulta admisible por los siguientes motivos de derecho:

- a. Como se refirió anteriormente, el artículo 94 de la Ley núm. 137-11 en consagra la posibilidad de que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo puedan ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en la ley. En cuanto a su interposición, el artículo 95 de la referida ley dispone, so pena de inadmisibilidad, que [e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.
- b. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513 fue dictada el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y notificada a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), mientras que el recurso fue interpuesto el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022), justo el día antes del vencimiento del plazo prescrito.
- c. Respecto de la fecha de interposición de este recurso, consta en la documentación que reposa en el expediente y debidamente certificada, que este recurso fue depositado el dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022),



originalmente denominado *recurso de revisión y escrito de defensa*, y que a petición de la secretaria del Centro de Servicio Presencial se le solicitó a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas que rectificara el asunto de la instancia a *recurso de revisión*. Esta situación anteriormente descrita es una cuestión de poca importancia y que no puede operar en perjuicio del correcurrente respecto de haber cumplido con el plazo, máxime cuando fue a petición del órgano administrativo de los servicios de administración de justicia llamado a recibir su instancia.

- d. Asimismo, el escrito contentivo del referido recurso satisface las exigencias establecidas por el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, pues no solo contiene las menciones impuestas por dicha ley, sino que, además, el correcurrente hace constar, de forma clara y precisa, el fundamento de su recurso, ya que indica su desacuerdo respecto de la aplicación de la ley en el tiempo.
- e. Por otra parte, y como ya se ha mencionado anteriormente, solo las partes que participaron en la acción de amparo ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra la sentencia que decidió la acción. En la especie, se verifica que la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas ostenta la calidad procesal en vista de que fue la parte accionada en el proceso de amparo de cumplimiento que fue resuelto por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.
- f. Por los motivos expuestos en el apartado anterior, ha quedado debidamente acreditada la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso.



g. Por todo lo anterior, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible y, por tanto, debe procederse al conocimiento del fondo del recurso.

### 13. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional de amparo

En cuanto al fondo de los recursos, el Tribunal Constitucional, luego de haber analizado los documentos y argumentos de las partes en sus respectivos recursos, fundamenta su decisión en lo siguiente:

- a. Alegando violación a la dignidad humana, el derecho al trabajo, la seguridad social y la seguridad, el José Antonio Duval Florián interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, reivindicando el artículo 228 de la Ley núm. 873, del treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) antigua ley orgánica de las Fuerzas Armadas- y en oposición del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, al resolver de la aplicación de la ley en el tiempo.
- b. En la referida decisión, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 156 de la Ley núm. 139-13, acogió parcialmente la acción y otorgó el rango superior inmediato, con todas sus consecuencias.
- c. No conforme con la decisión, tanto el señor José Antonio Duval Florián como la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas

A) Expediente núm. TC-05-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Antonio Duval Florián y B) Expediente núm. TC-05-2023-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Página 30 de 64



presentaron ante este tribunal sus respectivos recursos de revisión que ahora nos ocupan.

- d. En las documentaciones que conforman el presente caso se puede apreciar que el primer recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 330/2022, del veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), mientras que su escrito fue depositado el diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022). A su vez, el segundo recurso de revisión le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 667/2022, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), mientras que su escrito fue depositado el seis (6) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- e. De ahí que se pueda establecer que el depósito de los referidos escritos fue realizado fuera del plazo dispuesto en el artículo 98 de la Ley núm. 137-11. En vista de ello anterior, los escritos depositados por la Procuraduría General Administrativa no serán ponderados por este tribunal constitucional.
- f. En cuanto a la cuestión de fondo del recurso, para resolver el caso, el Tribunal se debe adentrar a analizar i) la aplicación de la ley en el tiempo ante reformas legales en materia de la institución policial o militar; ii) la idea de *derechos adquiridos* frente a *expectativas de derecho*, luego, seguir con la cuestión planteada en el caso es concreto, es decir, iii) la aplicación o no del artículo 228 de la Ley núm. 873, en oposición del artículo 156 de la Ley núm. 139-13.



# A. Sobre la aplicación de la ley en el tiempo ante reformas legales en materia de la institución policial o militar

En cuanto al primer punto, existen importantes disposiciones normativas contenidas en la Constitución y en tratados internacionales sobre derechos humanos. La Constitución de la República establece en su artículo 110 lo siguiente:

Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

- g. La carta magna dominicana también hace referencia a este principio en el artículo 40 numeral 13) al disponer: Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: (...) 13) Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa.
- h. En sentido muy similar y vinculado a la idea de la aplicación de la ley en el tiempo, el párrafo 2 del artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos hace referencia al principio de irretroactividad enfatizando en lo penal— en los siguientes términos: 2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito.



i. Dicho principio fue consagrado en instrumentos internacionales posteriores, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 9) y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (artículo 15), concebidos como sigue:

### Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

#### Artículo 15

- 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
- 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional.



- j. Las disposiciones normativas transcritas forman parte de nuestro derecho interno, por haber sido objeto de ratificación por el Congreso Nacional.
- k. Si bien, como se ha visto, la irretroactividad de la ley alcanza su mayor esplendor en materia penal, nadie duda de su efectividad en otras materias derivada de la sola idea de la seguridad jurídica. Respecto del principio de seguridad jurídica, este tribunal lo ha entendido:
  - [...] como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos, delimitando sus facultades y deberes. Es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios. (TC/0100/13)
- 1. Vinculado a la cuestión a resolver en primer término, es decir, aplicación de la ley de en tiempo de leyes que modifican la institución policial o militar, la Constitución de la República también hace referencia a los regímenes de carreras, es decir, a la carrera militar (artículo 253) y a la carrera policial (artículo 256) en los siguientes términos:

Artículo 253. Carrera militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. (...)



Artículo 256. Carrera policial. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. (...)

- m. Llegado a este punto, cabe destacar que este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a la problemática de la retroactividad, irretroactividad y seguridad jurídica en el marco de las reformas legales militares y policiales que comprenden la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que han tocado cuestiones relativas a el ingreso, nombramiento, ascensos, retiro, régimen de pensiones y, en general, al régimen de carrera de estas instituciones. Entre ellas, valen destacar las siguientes sentencias TC/0541/18, TC/0128/21, TC/0012/21, TC/0399/22, a las que a continuación se hace referencia.
- n. En TC/0541/18, al abordar la constitucionalidad de la aplicación inmediata de la modificación del sistema de retiro y ascenso en el marco de la institución de la Policía Nacional, este tribunal constitucional sostuvo:
  - 9.2. El accionante plantea que, el artículo 108 de la ley impugnada, referente al retiro y ascenso al grado inmediato, lacera los derechos de los actuales miembros, que tienen su tiempo para ser puestos en retiro conforme al artículo 99 de la Ley núm. 96-04, derogada por la Ley núm. 590-16, es decir, que para ser retirado, sea por razones de edad o antigüedad en el servicio, lo que corresponde son los cinco (5) años que estipula la legislación anterior y no como pretende el legislador de la Ley núm. 590-16, a los siete (7) años, lo cual es violatorio al principio de irretroactividad de la ley.



9.3. El Tribunal Constitucional, en relación con el principio de aplicación inmediata de la ley procesal, ha sostenido en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), en su numeral 8, literales g y h, que:

...ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...]. No obstante, esto, y basado en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley —el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución- existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.

- 9.4. Del citado precedente se desprende que para poder existir irretroactividad de la ley con relación al artículo 108 de la ley impugnada, el accionante debe encontrarse en el proceso de solicitud de pensión para que este exija la aplicación de la ley anterior de la Policía, situación que no se constata en la especie, por lo que el presente argumento se rechaza.
- o. No resulta ocioso destacar aquí el régimen de aplicación de la ley en el tiempo dispuesta por el Tribunal Constitucional ante reformas legales en materia de la institución policial o militar que se refieran al régimen de jubilación y pensión. En TC/0128/21, al juzgar la transición de régimen para los jubilados y pensionados de la Policía Nacional, según la entrada en vigencia de la Ley núm. 590-16, este tribunal concluyó lo siguiente:

10.2.97. (...) las disposiciones del artículo 135 de la referida Ley 590-16, no afecta derechos adquiridos de los jubilados y pensionados de la



Policía Nacional, sino que los mismos pasaron a ser regulados por una normativa distinta, esto es, sin restringir las situaciones consolidadas a la luz de la Ley anterior, por lo que procede desestimar dicho planteamiento.

p. Finalmente, resulta importante destacar que lo contrario a esta posición sería generar serias restricciones a la facultad legislativa frente a la posibilidad de hacer cambios y modificaciones importantes en determinadas áreas sin que el régimen anterior imponga una camisa de fuerza insuperable.

#### B. Sobre la idea de derechos adquiridos frente a expectativas de derecho

- q. Conforme a lo juzgado en la Sentencia TC/0541/18, el haber pasado de un régimen de *retiro y ascenso automático* según el artículo 99 de la Ley núm. 94-04, Institucional de la Policía Nacional, a un régimen de *retiro y ascenso más restringido y conservador* no implicaba violación al principio de irretroactividad o a la seguridad jurídica. Así pues, según el párrafo 9.4. de la Sentencia TC/0541/18 anteriormente citada, habría que diferenciar entre las *expectativas de derecho* y los *derechos adquiridos*, de manera que para la generalidad de los miembros de la Policía Nacional la disposición del artículo 99 de la Ley núm. 94-04, que establecía un *ascenso automático* ante el retiro si se tenía cinco (5) o más años en el cargo, constituía una (mera) expectativa de derecho, un derecho que no había nacido o una situación jurídica que no se había consolidado.
- r. En cambio, para aquellos que al momento de la modificación de la legislación cumplían con los requisitos y habían iniciado el trámite de su *retiro* y ascenso automático conforme el artículo 99 de la Ley núm. 94-04, sí gozaban de derecho adquirido, más aún, a aquellos que ya les había sido reconocido el



grado o rango superior inmediato según el referido artículo, más que derecho adquirido, gozaban de una situación jurídica consolidada.

- C. Sobre el caso en concreto. La aplicación o no del artículo 228 de la Ley núm. 873, de treinta y uno (31) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) -antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas- en oposición del artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013).
- s. Respecto de esta cuestión, la pretensión de la parte correcurrente, señor José Antonio Duval Florián, es que el artículo 228 de la Ley núm. 873 le sea aplicable a todos los que habían ingresado a las Fuerzas Armadas antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-13, en el año dos mil trece (2013). Asimismo, que el artículo 156 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013), le sea aplicable a los que ingresaron luego de su aprobación.
- t. De manera que pretende que el hecho generador del derecho adquirido sea el ingreso y la permanencia en las Fuerzas Armadas antes de la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-13, y no el haber cumplido con los requisitos y haber iniciado el trámite de su *retiro* y ascenso de pleno derecho.
- u. Esta cuestión ha sido resuelta por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0399/22 al abordar la constitucionalidad de la aplicación inmediata de la modificación del sistema de retiro y ascenso en el marco de las instituciones castrenses. De manera particular, este colegiado resolvió el mismo punto de derecho que se le ha planteado en este caso, es decir: la aplicación o no del artículo 228 de la Ley núm. 873, en oposición del artículo 156 de la Ley núm. 139-13. El Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:



a. Lo argüido no vulnera de manera alguna los preceptos del art. 110 de la Constitución dominicana. El legislador cuenta con la potestad de efectuar medidas transitorias u otorgar vacatio legis, a fines de salvaguardar los derechos de personas que pudiesen ser afectadas. En el presente caso, se busca proteger el derecho adquirido de miembros de las filas castrenses que bajo una situación jurídica anterior hubiesen tenido la posibilidad de optar por un ascenso. Dicho lo anterior, este colegiado no aprecia una vulneración a la seguridad jurídica a partir de dicho precepto atacado.

- b. Al momento de aplicación de una norma jurídica, debe existir un plazo entre su publicación y entrada en vigencia. Sin embargo, el legislador —precisamente por temas de actuar de forma razonable tiene la oportunidad de [...] diferir su efectividad por un plazo razonable que permita realizar una transición ordenada y evitar que la implementación de la nueva ley resulte traumática para las instituciones responsables de aplicarla y la ciudadanía en general o mejor conocido como vacatio legis; de igual manera, tiene la potestad de establecer disposiciones transitorias con un fin similar—sin menoscabo a la entrada en vigor ipso facto de la ley, en conformidad a los lineamientos legales de publicación y promulgación de las leyes. El principio de irretroactividad, al tenor del Art. 110 de la Carta Política, protege la seguridad jurídica al impedir que una nueva ley pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas con anterioridad a su promulgación y amparadas en los principios y lineamientos contenidos en la legislación precedente.
- v. La decisión citada no solo es importante por la coherencia motivacional que guarda con la Sentencia TC/0541/18, sino porque ella reconoce la



posibilidad de que el legislador modifique el régimen de la carrera militar, y particularmente, el asunto del retiro y los ascensos, así como establecer la gradualidad de su entrada en vigencia. En ese sentido, el Tribunal resolvió conforme al razonamiento de casos anteriores, determinando la aplicación inmediata de la ley, salvo los supuestos de derechos adquiridos limitados a los que cumpliesen con el requisito y hayan iniciado el trámite del *retiro y ascenso de pleno derecho*.

- w. Visto el análisis de la normativa aplicable y los precedentes de este tribunal, según lo hasta aquí dicho, este colegiado se encuentra en condiciones de valorar si ciertamente el tribunal de amparo actuó correcta o incorrectamente al resolver sobre el conflicto de la ley en el tiempo, y si resulta procedente o no la acción de amparo de cumplimiento al tratar de reivindicar una norma derogada.
- x. Conforme a la queja de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas en su recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo del análisis de la sentencia recurrida y a los precedentes de este tribunal (TC/0399/22), esta corte ha podido comprobar que el tribunal de amparo ha incurrido en errónea aplicación de la ley al resolver sobre la aplicación de la ley en el tiempo. Asimismo, ha incurrido en violación a los criterios de este tribunal sobre la aplicación inmediata de la ley en este tipo de reforma.
- y. Si el tribunal de amparo hubiese estimado la falta de vigencia y de aplicación al caso concreto del artículo 228 de la Ley núm. 873, hubiese advertido las consecuencias jurídicas que, según la jurisprudencia de esta corte, tiene la interposición de una acción de amparo de cumplimento con el propósito del cumplimiento de una norma que no se encuentra vigente.



z. Sobre la condición de vigencia que debe ostentar la norma legal o acto administrativo cuyo cumplimiento se exige para ser tutelados en amparo de cumplimiento, precisamos que en la STC núm. 0168-2005-PC/TC, el Tribunal Constitucional de Perú ha señalado:

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

aa. De igual modo, este tribunal constitucional ha tenido la oportunidad de fijar su postura sobre la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento cuando esa vía de tutela ha sido ejercida para procurar la ejecución de un acto administrativo que ha sido derogado, lo cual por analogía procesal es de aplicación para aquellos casos en que se procura la ejecución de una ley que ha sido derogada por otra (siempre que de ella no se pueda acreditar ultraactividad). Sobre el particular, en la Sentencia TC/0380/18 se indicó:

f. Este tribunal constitucional considera oportuno previamente indicar, en relación con la acción de amparo de cumplimiento solicitado a la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) por parte del Consejo



Nacional de la Empresa Privada (CONEP), que la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), en su artículo 360, numeral 16 ha establecido que la siguiente disposición ha sido derogada: "Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre, como una dependencia del Poder Ejecutivo."

- g. En este sentido, el Tribunal Constitucional en relación con el caso que nos ocupa, fijó el siguiente criterio en su sentencia TC/0012/16:
- g) En la especie, tras haber perdido su vigencia, el acto administrativo cuyo cumplimiento se exigía, por ser derogado mediante otro acto de igual naturaleza, se imponía, tal como se declara en la sentencia recurrida, la inadmisibilidad de la referida acción por falta de objeto.
- h. En este orden, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0029/18 ratificó el precedente que sigue:
- 11.35 Este tribunal constitucional en su sentencia TC/0006/12, del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012), se ha referido a este tema señalando, entre otras cosas, lo siguiente: e) De acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.



i. Asimismo, el Tribunal Constitucional en la antes referida sentencia TC/0029/18, ha establecido el criterio siguiente:

11.37. Cabe indicar que la desaparición de los presupuestos fácticos del acto administrativo que se persigue sea ejecutado tampoco ha sido prevista en la redacción taxativa del artículo 108 de la referida Ley núm.137-11, como una de las causales de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento, lo que revela una imprevisión que este colegiado debe remediar fundamentando en el principio de supletoriedad que le faculta a resolver cualquier insuficiencia, oscuridad o ambigüedad que se presente en los procedimientos constitucionales."

j. Además, este tribunal ha fijado en su Sentencia TC/0039/12 y ratificado en la Sentencia TC/0029/18, el criterio que sigue: (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma —que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente.

k. En consecuencia, el Tribunal Constitucional en la referida sentencia TC/0029/18, fijo el siguiente precedente:

11.39. En ese sentido, este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos



producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada.

l. De conformidad con todo lo antes expresado, y al evidenciar que el Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, ha quedado derogado por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la acción de amparo de cumplimiento, en lo que respecta al referido decreto deviene en improcedente,(...).

bb. Con base en las precedentes consideraciones, esta sede constitucional estima que la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), debe ser revocada por los motivos previamente expuestos, que vale para la revocación de la decisión y para declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento sin necesidad de referirse a otros medios, motivos o alegatos de los recursos o de la acción original de amparo de cumplimiento.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la



presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Duval Florián, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior, por los motivos expuestos.

**TERCERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**CUARTO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, por los motivos expuestos.



**QUINTO: DECLARAR** improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Antonio Duval Florián contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y el señor Carlos A. Fernández Onofre -en calidad de presidente de la Junta de Retiro- el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 137-11.

**SEXTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**SÉPTIMO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor José Antonio Duval Florián, a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y al señor Carlos A. Fernández Onofre, así como a la Procuraduría General Administrativa.

**OCTAVO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.



#### VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: "Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido", presentamos un voto disidente fundado en las razones que expondremos a continuación:

- 1. Conforme a la documentación depositada y los alegatos de las partes, el presente caso surge cuando el señor José Antonio Duval Florián interpuso una acción de amparo de cumplimiento y declaratoria de inconstitucionalidad contra la Junta de Retiro y el Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas y señor Carlos A. Fernández Onofre -en calidad de presidente de la Junta de Retiro-, con el propósito de que le sea concedido el rango superior inmediato al momento de su retiro en los términos del artículo 228 de la Ley No. 873, de fecha 31 de julio de 1978, antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en oposición del artículo 156 de la Ley No. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, de fecha 4 de septiembre de 2013, y consecuentemente, pretendía la adecuación de su pensión.
- 2. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, apoderada de la acción de amparo de cumplimiento, dictó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, del 15 de noviembre de 2021, mediante la cual rechazó la



excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 156 de la Ley No. 139-13, y acogió parcialmente la acción, otorgando el rango superior inmediato al accionante, con todas sus consecuencias, estableciendo que, si bien es cierto que fue puesto en retiro conforme la Ley 139-13, vigente al momento de ser retirado, debió aplicársele el beneficio de su rango superior inmediato que establecía la derogada Ley 873-78, pues la aplicación de la norma anterior resulta más ventajosa para la accionante, constituyéndose este supuesto en una de las excepciones al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional.

- 3. No conformes con la sentencia, tanto el señor José Antonio Duval Florián, como la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, presentaron ante este tribunal sus respectivos recursos de revisión. En el recurso de revisión interpuesto por Duval Florián, este alegó omisión de estatuir respecto a la excepción de inconstitucionalidad presentado, y respecto de su pedimento en el escrito adicional presentado en el sentido de que se ordene a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas y a su presidente, reconsiderar el monto de la pensión concedida, en base a la sumatoria de los sueldos por el rango que ostentaba de Capitán de Navío y el cargo que ocupó de Subdirector, respectivamente, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 165 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, del 13 de septiembre de 2013.
- 4. Por su parte, la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en su recurso de revisión de amparo, alegó que proceder a darle cumplimiento a la Sentencia No. 0030-03-2021-SSEN-00513, y otorgarle el Rango de capitán de navío retirado a José Antonio Duval Florián, ERD., habiéndosele solo otorgado los beneficios de dicho rango como lo estipula y establece el Art. 156, de la Ley No.139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que nos rige en el ámbito militar, y que derogó la Ley antigua No.873-78, marcaría un precedente funesto por la



cantidad de militares que irán siendo puestos en la honrosa situación de retiro y los que ya han sido puestos en retiro, al no aplicar las prerrogativas establecidas en nuestra Ley Orgánica vigente. (...)

5. En tal sentido, la mayoría de jueces que componen este Tribunal Constitucional, procedieron a rechazar el recurso de revisión interpuesto por el señor José Antonio Duval Florián, y a acoger el recurso de revisión interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, y, en consecuencia, revocó la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, de fecha quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en virtud del último párrafo de las moitivaciones y del ordinal cuarto del dispositivo, y en cuanto al fondo de la acción de amparo de cumplimiento, declaró la misma improcedente, al considerar que la norma cuyo cumplimiento se pretendía había sido derogada, por lo que en ese sentido, la acción de amparo de cumplimiento carecía de objeto, para lo cual aplicó el criterio sostenido en la Sentencia TC/0029/18, en la cual se estableció lo siguiente:

este colegiado considera que aun cuando la falta de objeto no ha sido prevista en los procedimientos constitucionales como causal de improcedencia del amparo de cumplimiento, sus efectos producen resultados equiparables en la medida en que el tribunal se ve impedido de conocer el fondo del proceso y de proveer la solución que le ha sido impetrada. l. De conformidad con todo lo antes expresado, y al evidenciar que el Decreto núm. 489-87, del veintiuno (21) de septiembre de mil novecientos ochenta y siete (1987), que crea la Oficina Técnica de Transporte Terrestre como una dependencia del Poder Ejecutivo, ha quedado derogado por la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, del



veintiuno (21) de febrero de dos mil diecisiete (2017), la acción de amparo de cumplimiento, en lo que respecta al referido decreto deviene en improcedente,(...)."

- 6. Esta juzgadora no comparte las motivaciones de la sentencia que nos ocupa, y en ese sentido, procederá a desarrollar de este voto disidente en los aspectos siguientes: I. Sobre el orden lógico procesal respecto de la revocación de la sentencia impugnada, la falta de examen de los requisitos procesales de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento que establece la Ley 137-11, y la falta de congruencia de la sentencia al decidir conjuntamente los recursos de revisión y la acción de amparo de cumplimiento, sin delimitarlos. II. Reiteración voto sobre la dimensión objetiva del derecho constitucional.
- I. Sobre el orden lógico procesal respecto de la revocación de la sentencia impugnada, la falta de examen de los requisitos procesales de procedencia de la acción de amparo de cumplimiento que establece la Ley 137-11, y la falta de congruencia de la sentencia al decidir conjuntamente los recursos de revisión y la acción de amparo de cumplimiento, sin delimitarlos.
- 7. Consideramos que la sentencia aprobada por el voto mayoritario de este plenario incurrió en una vulneración del orden lógico procesal, toda vez que, luego de desarrollar varios párrafos refiriéndose a la aplicación de la ley en el tiempo y a la irretroactividad de la ley, en el párrafo "y", de las motivaciones, establece: "esta Corte ha podido comprobar que el tribunal de amparo ha incurrido en errónea aplicación de la ley al resolver sobre la aplicación de la ley en el tiempo, asimismo, ha incurrido en violación a los criterios de este tribunal sobre la aplicación inmediata de la ley en este tipo de reforma". Y a seguidas, en el párrafo "z", señala lo siguiente:



Si el tribunal de amparo hubiese estimado la falta de vigencia y de aplicación al caso concreto del artículo 228 de la Ley No. 873, de fecha 31 de julio de 1978 -antigua Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas-, hubiese advertido las consecuencias jurídicas que, según la jurisprudencia de esta Corte, tiene la interposición de una acción de amparo de cumplimento con el propósito del cumplimiento de una norma que no se encuentra vigente.

- 8. Como puede observarse, en los párrafos citados se establecen los motivos por los que debía revocarse la sentencia impugnada, pero lejos de ello, en los párrafos subsiguientes se continúa con la exposición de razonamientos sobre la vigencia de las normas legales o actos administrativos, y sobre las posturas que ha asumido sobre la materia el Tribunal Constitucional dominicano y el de Perú, cuando lo procesalmente correcto era que, una vez se revocara la sentencia recurrida, siguiendo el orden lógico, se procediera a examinar, en primer orden, si la acción de amparo de cumplimiento cumplió o no con los requisitos de procedencia establecidos por la Ley 137-11 en los artículos 104 y siguientes, especialmente a la luz de las causales de improcedencia establecidas en su artículo 108; y en caso de determinarse que no se cumplía con alguna de las causales, entonces declarar su improcedencia.
- 9. En cambio, si se determinaba que la acción de amparo cumplía con los requisitos procesales establecidos en los citados artículos de la Ley 137-11, entonces procedía que se estatuyera sobre los alegatos de fondo que las partes expusieron en ocasión de la instancia contentiva de la acción de amparo de cumplimiento, no sobre los argumentos esgrimidos en revisión de amparo, ya que, una vez revocada la sentencia impugnada, el examen de la misma resulta ser una etapa superada, quedando solo la posibilidad de referirse el tribunal a la



acción originaria.

- 10. De manera que, al no revocarse la sentencia recurrida en el orden procesal que correspondía, sino en el último párrafo de las motivaciones, y desarrollar los motivos del fallo sin siquiera delimitar si se respondieran a los alegatos de revisión o a los de la fase de primer grado, es decir, a la de la acción de amparo de cumplimiento, en la especie se produjo una vulneración del orden lógico procesal que deben seguir todas las sentencias en grado de impugnación.
- De hecho, es preciso consignar que este mismo tribunal ha procedido a revocar sentencias dictadas en materia de amparo de cumplimiento, cuando los tribunales que las han dictado no han realizado el examen de procedencia conforme lo establecen los indicados artículos de la Ley 137-11, como en el caso de la Sentencia No. TC/0458/23, del 7 de julio de 2023<sup>2</sup>, por lo que mal puede este órgano desconocer sus propios precedentes a la hora que le corresponde conocer y decidir el fondo de una acción de amparo de cumplimiento luego de haber revocado la sentencia recurrida. Resulta ostensible entender, que una vez la sentencia llega al grado superior, lo primero que debe hacer el tribunal de alzada es hacer un juicio a la sentencia y los vicios que se les atribuye conforme el escrito contentivo del recurso (salvo aquellos casos en que oficiosamente el juez detecte un vicio que atañe derechos fundamentales). Pasada esta etapa y determinada la procedencia de la revocatoria, el tribunal queda apoderado ipso jure de la acción originaria y por vía de consecuencia, debe examinar la competencia, la admisibilidad y pasado esos umbrales entonces conoce del fondo de la cuestión. Cosa estas que no se verifican en el presente proceso, como tal hemos dicho en los apartados

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> "c. En el estudio de la sentencia impugnada este colegiado ha podido constatar que el juez de amparo se limita a citar el artículo 104 y siguientes de la Ley núm. 137-11, y hace mención de dos precedentes de este tribunal, en que definió el amparo de cumplimiento y su finalidad; sin embargo, no subsume las disposiciones señaladas en dichos artículos, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, lo que constituye un error procesal."

A) Expediente núm. TC-05-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Antonio Duval Florián y B) Expediente núm. TC-05-2023-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



anteriores.

#### II. Dimensión objetiva del derecho constitucional

- 12. En ese orden, el voto mayoritario de este plenario decidió declarar improcedente la acción de amparo de cumplimiento de la especie, al establecer que la norma cuyo cumplimiento se pretendía había sido derogada, por lo que, en ese sentido, determinó que la acción carecía de objeto a pesar de que dicha causal no está prevista en el artículo 108 de la Ley 137-11, por lo que aplicó el criterio sostenido en la Sentencia TC/0029/18, antes citado, en el sentido de que la norma cuyo cumplimiento se procura debe estar vigente.
- 13. En desacuerdo con el criterio anterior, relativo a la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por carecer de objeto por derogatoria de la norma o acto administrativo cuyo cumplimiento se procura, quien suscribe reitera su criterio expuesto en votos anteriores, como en el caso de la Sentencia No. TC-05-2020-0081, entre muchos otros, en virtud de que somos de opinión que esta alta corte constitucional debe efectuar un examen constitucional e *iusfundamental* de lo planteado desde una perspectiva o dimensión objetiva, pues se trata de un asunto concerniente a derechos fundamentales, lo cual obliga al juzgador a examinar al fondo la denuncia y decidir si la actuación que se le imputa al acto atacado o al accionado, realmente es una que vulnera los derechos fundamentales argüidos, pues solo así, se induce al ciudadano o ente público a no repetir actos o hechos de igual naturaleza.
- 14. Y es que, a nuestro modo de apreciar, un tribunal constitucional con el diseño y obligaciones que le impone la Constitución, en el caso de la República Dominicana, está en el deber jurídico y moral de examinar cualquier denuncia en torno a violación o amenaza de derechos fundamentales, como tal se lo impone el artículo 184 de la carta sustantiva, el cual establece:



Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria."

15. Sobre el carácter de los derechos fundamentales y el interés de orden público que sobre ellos recae, ya se han pronunciado otras altas cortes internacionales, desarrollando la doble dimensión que ellos comportan. En ese sentido, en el derecho colombiano, la doble dimensión de los derechos fundamentales fue introducida por su Corte Constitucional desde sus inicios, tal como se desprende de la Sentencia T-596 de 1992, en la cual lo define en los siguientes términos:

Los derechos fundamentales no incluyen sólo derechos subjetivos y garantías constitucionales a través de los cuales el individuo se defiende frente a las actuaciones de las autoridades públicas, también incluye deberes positivos que vinculan a todas las ramas del poder público. No sólo existe la obligación negativa por parte del Estado de no lesionar la esfera individual, también existe la obligación positiva de contribuir a la realización efectiva de tales derechos. La razón jurídica que explica este compromiso positivo del Estado se encuentra en el mandato constitucional según el cual, el Estado colombiano se funda en el valor de la dignidad humana, lo cual determina, no sólo un deber negativo de no intromisión sino también un deber positivo de protección y mantenimiento de condiciones de vida digna.



- 16. De igual forma, y sobre el mismo tema, pero con mayor precisión se ha pronunciado el Tribunal Constitucional Peruano desarrollando la importancia y alcance de la dimensión objetiva de los procesos constitucionales y específicamente los derechos fundamentales, para la preservación de la supremacía de la constitución, así como para la fortaleza y vigor del Estado de Derecho, y al respecto ha sostenido que "[...] en el estado actual de desarrollo del Derecho procesal constitucional, los procesos constitucionales persiguen no sólo la tutela subjetiva de los derechos fundamentales de las personas, sino también [...] la tutela objetiva de la Constitución", pues para el máximo intérprete constitucional peruano, "...la protección de los derechos fundamentales no sólo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general, pues su trasgresión supone una afectación también al propio ordenamiento constitucional".<sup>3</sup>
- 17. De su lado, el Tribunal Constitucional español ha reconocido en varias ocasiones la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, como en el caso de la Sentencia 25/1981, del 14 de julio (F.J.5°.), en la que estableció lo siguiente:
  - [...] los derechos fundamentales son derechos subjetivos, [...]. Pero al propio tiempo, son elementos esenciales de un ordenamiento creativo de la comunidad nacional, en cuanto esta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de derecho y, más tarde, en el Estado social de derecho o Estado social y democrático de derecho.
- 18. Mas adelante el mismo tribunal señalado anteriormente, y de forma más

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional del 27 de octubre de 2006, expediente No. 0023-2005-PI/TC, fundamento jurídico 11.



concreto sobre la doble dimensión de los derechos fundamentales, dijo:

Como consecuencia de este doble carácter de los derechos fundamentales, pende sobre los poderes públicos una obligación también dual: en su tradicional dimensión subjetiva, les impone la obligación negativa de no lesionar la esfera de libertad por ellos acotada; y en su vertiente jurídico-objetiva, reclaman genéricamente de ellos que, en el ámbito de sus respectivas funciones, coadyuven a fin de que la implantación y disfrute de los derechos fundamentales sean reales y afectivos, sea cual fuere el sector del ordenamiento en el que los mismos resulten concernidos<sup>4</sup>.

- 19. Como puede observarse, el derecho Constitucional comparado, ha desarrollado importantes razonamientos en torno a la doble dimensión de los derechos fundamentales en procura precisamente de su protección, entendiendo que no solo es de interés para el titular de ese derecho, sino también para el propio Estado y la colectividad en general, recayendo en esta última parte la dimensión objetiva que defendemos en nuestro voto.
- 20. En esta misma línea de ideas, el doctrinario Julián Tole Martínez<sup>5</sup> ha sostenido que la dimensión subjetiva de los derechos fundamentales

consiste en una relación jurídica bilateral que garantiza al titular un estatus jurídico, es decir, determinan, aseguran y limitan la posición jurídica del individuo en sus bases y en sus relaciones jurídicas con otros individuos. Este estatus jurídico-constitucional del individuo,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Véase Auto 382/1996, de 18 de diciembre de 1996.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>TOLE MARTINEZ, Julián. La teoría de la doble dimensión de los derechos fundamentales en Colombia. El Estado de cosas inconstitucionales, un ejemplo de su aplicación. Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Pontificia Universidad Javeriana.

A) Expediente núm. TC-05-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Antonio Duval Florián y B) Expediente núm. TC-05-2023-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



basado y garantizado por los derechos fundamentales, es esencialmente un status jurídico material, esto es, un status con contenido concreto del que no puede disponer ilimitadamente ni el individuo ni los poderes del Estado. (subrayado nuestro).

21. El indicado autor afirma que la dimensión objetiva de los derechos fundamentales

está constituida por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que se erigen como garantías institucionales y deberes positivos, es decir, imponen deberes de protección y mandatos de actuación al Estado, los cuales proporcionan pautas de integración e interpretación de las normas que regulan la vida política y la convivencia humana<sup>6</sup>.

22. En un caso muy interesante en torno al hecho o daño consumado, se la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia, en reciente sentencia de referencia T-168 de 2022 estableció que:

Considera la Corte que, en el daño consumado, si bien el juez de tutela no puede expedir una sentencia con efectos resarcitorios ya que la acción de tutela en principio no es indemnizatoria, sí tiene la facultad de pronunciarse sobre la vulneración de derechos, especialmente si ocurrió durante el trámite. Esto con el fin de mantener su naturaleza preventiva, fijando criterios de protección constitucional, para evitar que en el futuro pueda volver a presentarse el hecho generador de vulneración de derechos. Así, el juez de tutela, entre otras, puede hacer una advertencia a la autoridad o particular responsable para

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Ibidem.



que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela. (negritas nuestras)

- 23. Tomando en consideración los citados razonamientos contenidos en jurisprudencias constitucionales de Hispanoamérica, así como doctrinas particulares, concurrimos con Julián Tole Martínez en que la doble cualificación de los derechos fundamentales es el resultado de la denominada teoría objetiva, que sobresale por la ampliación del contenido de los derechos fundamentales, los cuales no se limitan a actuar en la relación del individuo con el poder público, sino que se produce un cambio de dirección que los convierten en valores supremos que rigen para todo el ordenamiento jurídico y por vía de consecuencia, se trata de una tutela oficiosa e imperativa a cargo de los tribunales.
- 24. Todo ello, es aplicable a la postura que he sostenido en los casos en donde, como el de la especie, esta sede constitucional declara la inadmisibilidad de la acción o el recurso, bajo el entendido de que la causa que lo motivo ya se consumó y por tanto carece de objeto. Y es que la obligación de esta corporación consiste en dictar sentencias mediante las cuales indique al ciudadano o al ente público, si la actuación que se arguye y se somete a su escrutinio es violatoria de derechos fundamentales o de la Constitución, pues la única forma de sentar precedentes educativos y pedagógicos donde los poderes públicos y los ciudadanos conozcan de antemano que determinada actuación o norma son contrarios a principios y valores constitucionales y puedan ir comprendiendo lo que implica vivir en constitución, como una forma de que la sociedad en sentido general alcance la paz. Lo contrario a lo que aquí planteo, es dejar que a futuro los mismos actores y otros incurran en las mismas violaciones, debido a que el ente llamado a garantizar objetivamente una vida en constitución niega dos funciones esenciales que a su cargo pone la Carta sustantiva: garantizar los



derechos fundamentales y ejercer a través de sus sentencias la función pedagógica, que mayormente se logra a través de sus decisiones.

25. Sobre la función pedagógica somos de opinión que el deber del juez en los procesos constitucionales es el de tutelar los derechos fundamentales desde una perspectiva o dimensión objetiva, y en ese mismo sentido, el alcance de las sentencias de esta alta corte, también se manifiesta en la función pedagogía con que se encuentran revestidos los fallos de esta sede, sobre lo cual ha dicho esta misma sede en el fallo TC/0041/13 que:

...los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional...

26. Es por ello que cuando este Tribunal Constitucional decide declarar inadmisible por falta de objeto cualquier proceso o procedimiento en materia constitucional bajo el argumento de que el hecho ya se produjo o se consumó, o que el acto fue derogado, como en este caso, provoca que los ciudadanos y toda la comunidad en sentido general, continúen sin conocer cuáles serían las consideraciones constitucionales objetivas del máximo intérprete de la Carta Magna, y enterarse si dicha acción, omisión o acto constituye una violación que irrumpe con el orden constitucional, como hemos dicho anteriormente.



- 27. En ese sentido, reiteramos el criterio desarrollado en relación al deber de este tribunal constitucional de garantizar y preservar el mandato constitucional, lo que a nuestro juicio no ocurre en casos como el de la especie, en el cual se declara inadmisible el recurso de revisión contra la sentencia de amparo por falta de objeto debido a que las causas que lo generaron desaparecieron con el paso del tiempo, sobre todo en este proceso que puntualmente se alega vulneración de derechos fundamentales. Más aun, cuando esta inadmisibilidad puede significar la confirmación de una situación irregular que ha vulnerado derechos fundamentales.
- 28. Aunado a lo anterior, también disentimos del fallo aquí plasmado, en razón de que este Tribunal mediante la presente decisión, para declarar inadmisible recurso de revisión, incurre en un error procesal al confundir el objeto del recurso, que no es otro que la sentencia impugnada que decidió la acción de amparo, con el objeto de la acción de amparo misma, que, dicho sea de paso, es "todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución".
- 29. En virtud de lo antes citado, este tribunal no debió decretar la inadmisión el recurso fundamentado en que el objeto de la acción de amparo, es decir la celebración de elecciones del Colegio Medio Dominicano respecto a la conformación de una nueva junta directiva de la Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología, es un hecho consumado, cuando, por el contrario, debió conocer las pretensiones del recurso y determinar si procedía la confirmación o la revocación de la misma y dependiendo de ello, entonces conocer la acción de amparo, en el supuesto de la revocación, y allí, conociendo la acción era la única forma de determinar si había desaparecido el objeto que



motivo la misma. Con lo cual, también hemos retenido en este caso, una violación al orden lógico-procesal impuesto al juzgador al momento de estar apoderado de un recurso contra una decisión dictada por un tribunal a-quo.

30. El criterio anterior y que ha sostenido esta juzgadora de manera reiterada, es consonó en algunos aspectos con decisiones propias de este tribunal que, en caso similares al de la especie, ha decidido admitir y conocer la acción de amparo y en algunos casos, incluso acoger las pretensiones. Veamos:

#### Sentencia TC/0197/13

F) en tal virtud, este tribunal constitucional es de opinión que la acción de amparo intentada por Manuel Mateo Calderón y compartes, era perfectamente admisible, siendo esta la que precisamente buscaba mediante una medida precautoria, la suspensión de unas elecciones en las cuales supuestamente se iban a lesionar derechos fundamentales de miembros del ministerio público; todo esto en lo que se resolvía la solicitud de anulación de la resolución dictada por la procuraduría general de la república. Además, el tribunal a-quo no demostró que la vía administrativa era más adecuada que la vía del amparo para salvaguardar los derechos en cuestión, por lo que debió conocer el fondo de dicha acción y rechazarla por no existir violación a algún derecho fundamental (...) (resaltado nuestro)

#### TC/0230/16

10.16. De lo anterior podemos inferir que la suspensión realizada por el Concejo de Regidores de Oviedo deviene en nula por ser esta contraria a la ley, y a la Constitución (...)



10.18. Por todo lo antes expuesto, este tribunal considera que, en consecuencia, de la nulidad de la actuación del Concejo de Regidores de Oviedo, la vicealcaldesa deberá ser reintegrada a su cargo, en las mismas condiciones anteriores a su destitución. Por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo es conforme a la Constitución y a la ley y debe ser confirmada.

10.19. En conclusión, este tribunal considera que procede admitir en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

#### TC/0187/18<sup>7</sup>

11.2. Es preciso señalar que, aunque haya transcurrido la celebración de las elecciones pautadas para elegir el Comité Ejecutivo de Acroarte, el veinticuatro (24) de junio de dos mi diecisiete (2017), esta circunstancia no deja sin objeto las pretensiones contenidas en el presente recurso, puesto que aún se haya consumado su ejecución, la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00813, mantiene todo su valor jurídico, en relación con los criterios emitidos en torno a los derechos reconocidos a los miembros pasivos de Acroarte y la interpretación dada a su reglamentación interna.

31. En vista de lo que aquí venimos desarrollando, reiteramos nuestra posición de que este Tribunal bien pudo acoger las pretensiones del recurso de revisión y verificar si la sentencia dictada en amparo ha sido apegada a los cánones constitucionales, y una vez, superado este filtro comprobar si se incurrió en violaciones de derechos fundamentales.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Ver sentencia TC/0589/15 en donde se remite a la otra vía. O, ver sentencias TC/0591/15 y TC/0307/17, en donde se establece que el proceso eleccionario de gremios no entraña vulneración a derechos fundamentales.

A) Expediente núm. TC-05-2022-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Antonio Duval Florián y B) Expediente núm. TC-05-2023-0018, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, ambos recursos contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00513, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



- 32. Ese criterio de que la derogación de las normas o actos administrativos cuyo cumplimiento se procura, conlleva la sanción de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento por falta de objeto, nos convoca a preguntarnos lo siguiente: ¿si no es para sancionar, restaurar y enmendar acciones u omisiones que transgredan los derechos y valores constitucionales cuya protección es la función principal de esta alto Tribunal constitucional, cuál es el objeto de los procesos jurisdiccionales constitucionales llevados ante esta sede?, ¿acaso la configuración de la acción de amparo, es solo preventiva, o contra amenaza de derechos fundamentales?. Y de así serlo, ¿debería ser sancionado quien ha interpuesto su acción con la improcedencia por falta de objeto, obviando el derecho a una decisión en tiempo oportuno, incluso? y ello, porque son muchos los casos de amparo cuyo objeto (tal como lo ve esta sede en su voto mayoritario) han desaparecido estando esta sede apoderada del recurso.
- 33. Quien suscribe este voto tiene la firme convicción que este Tribunal Constitucional en el marco de los procesos constitucionales debe hacer uso de la dimensión objetiva del derecho constitucional referido a los derechos fundamentales y sus garantías, pues esta corporación es la encargada de fungir como protector de la carta fundamental en aras de que se respeten los derechos fundamentales; así como de velar por la tutela de los derechos en casos de acción u omisión de cualquier autoridad o particular que provoque una vulneración a un derecho fundamental. Por lo que no debe limitarse solamente a verificar si la acción u omisión que se alega violatoria de derechos fundamentales ha desaparecido por el paso del tiempo, como es en el caso de la especie, pues lo importante es poder retener si hubo tal violación y sentar el precedente correspondiente a los fines de informar la línea jurisprudencial de esta alta corte, por el carácter vinculante de sus decisiones.



34. Y esto solo se logra verificando el fondo de la cuestión planteada, no así, decretando la improcedencia por falta de objeto al haberse consumado el hecho, cuando incluso con ello se puede estar obviando una ilegalidad manifiesta, pues tal sentencia priva a la comunidad jurídica y a la sociedad en sentido general de conocer el criterio del tribunal respecto al alegado derecho fundamental violado y de sentar una decisión que serviría de guía para prevenir violaciones en ese aspecto.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria